

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

5254

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 09 DE MARZO DE 2017.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES JOSÉ RODRIGO VALLADARES GUILLÉN, JUAN RAMÓN LAU QUAN Y COMPAÑEROS.

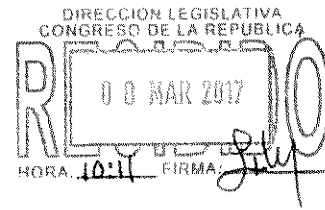
INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY CONTRA LA CIBERDELINCUENCIA.

TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

00000002



Congreso de la República
Guatemala C.A.



8 de marzo de 2017
Of. 67/17 Ref.JRVG/aesr/amrg

Licenciado
Luis Eduardo López Ramos
Director Legislativo.
Congreso de la República
Su Despacho.

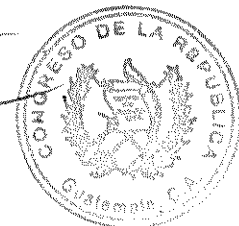
Respetable Director Legislativo:

Atentamente me dirijo a usted, para hacer entrega de la iniciativa de Ley contra la ciberdelincuencia.

Así como también me permito adjuntar copia electrónica de la presente iniciativa, para que sea conocida por los Diputados del Honorable Pleno.

Agradeciendo su atención a la presente, me suscribo.

José Rodrigo Valladares Guillén.
Bancada TODOS.





00000003

*Congreso de la República
Guatemala C.A.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO

Se somete a consideración de Honorable Pleno del Congreso de la República, la iniciativa de ley contra la ciberdelincuencia la cual proviene de una revisión minuciosa y detallada, a través de un estudio de antecedentes y la discusión con Ministerio de Gobernación, Consejo de Europa en virtud de haberse utilizado como referencia el convenio contra la ciberdelincuencia suscrito en Budapest, del cual Guatemala deberá en un futuro adherirse. La iniciativa desarrolla normas necesarias para que el país se ponga al día en cuanto a lo que en el orbe se ha discutido desde hace más de 15 años entorno a la ciberdelincuencia y la necesidad de que los Estados hagan un frente común para poder proteger por medio de cooperación internacional, además de contar con normas penales y de Derecho Procesal para la persecución de este tipo de delitos. Para ello se presenta la siguiente,

Exposición de motivos

La sociedad guatemalteca no es ajena a los avances tecnológicos que han venido a influir en las relaciones sociales, las actividades cotidianas, los negocios y las actividades financieras, utilizando para ello sistemas o redes informáticas para transmitir e intercambiar datos por internet dentro de una comunidad global. Lo anterior ha permitido estar actualizado en las tecnologías de información y las comunicaciones (TICs); sin embargo, han surgido actividades que deberían considerarse ilícitas, como lo hacen otros países, por el abuso en el uso de dichas tecnologías. Estas nuevas formas de criminalidad surgen y evolucionan por la complejidad de actividades que pueden desarrollarse dentro de Internet, representan una complejidad de aspectos que requieren atención por parte de los legisladores para desarrollar un cuerpo normativo adecuado que evite la impunidad de los ilícitos en cualquiera de sus formas. Por lo que el Estado de Guatemala en cumplimiento de la Constitución Política de la República, debe proteger los intereses individuales, patrimonio, información o datos de las personas físicas y jurídicas, que afectan a la seguridad de los sistemas sociales.

Debido al daño que provocan los ataques cibernéticos con todas sus variaciones y complejidades, así como el hecho ineludible que ya no se trata únicamente de personas que pueden vulnerar sistemas, sino de redes de delincuencia organizada que actúan a nivel transnacional, por lo que



00000004

*Congreso de la República
Guatemala C.A.*

se hace necesario crear nuevos supuestos para establecer las normas en las cuales encuadrar los actos que deben considerarse ilícitos por el daño que causan y para proteger los bienes jurídicos de las personas o usuarios de redes y sistemas informáticos.

La tipificación actual de los delitos informáticos contenidos en el Código Penal, no responde a las modalidades de los ilícitos que se cometen a través de redes o sistemas informáticos, muchos de ellos ya reconocidos en la legislación internacional como por ejemplo la interceptación ilícita, el abuso de los dispositivos, el fraude o estafa informática e incluso la pornografía infantil, por la utilización de medios informáticos para su comisión; además de que deben adecuarse al Convenio sobre la Ciberdelincuencia de Budapest suscrito en Europa en el año 2001, al cual Guatemala debiera adherirse y ratificar para poder lograr cooperación entre los países y así contribuir a la lucha por la persecución penal de los delitos informáticos a nivel global.

A pesar de que han existido otras iniciativas al respecto, aquellas han quedado superadas por el avance constante de la tecnología y el surgimiento de nuevos instrumentos de carácter internacional, por ejemplo, la resolución A/HRC/20/L-13 emitida por el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas sobre promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet.

Siendo de importancia para el desarrollo integral y social de los ciudadanos el uso de la tecnología, el Estado tiene la obligación de brindar la protección de carácter penal y la creación de un instrumento legal que active una respuesta institucional en la que debe colaborar el sector privado y las organizaciones internacionales, para que los usuarios puedan ejercer sus derechos constitucionales y realizar libremente y de manera segura sus actividades en internet o usando tecnologías de la información y las comunicaciones, con la seguridad de que cuentan con una ley que respondea la complejidad de los avances tecnológicos.

En vista de que los delitos informáticos han tenido mayor incidencia en los últimos años y se han convertido en ilícitos transnacionales, se hace necesario contar con un instrumento jurídico penal que contenga las figuras penales necesarias para encuadrar los hechos ilícitos además de lograr la persecución penal de manera coordinada a nivel internacional y contar con el apoyo de las entidades de carácter internacional para lograr una respuesta inmediata, así como el monitoreo constante para protección de los usuarios ante los delitos informáticos.



00000005

*Congreso de la República
Guatemala C.A.*

Regular los delitos informáticos de una manera suficiente, permitirá proteger a las víctimas de ataques informáticos y disminuirá la comisión de aquellos delitos, sobre todo los extraterritoriales y llevados a cabo por personas y organizaciones delictivas que tienen alcance global y que además explotan los recursos con que cuenta Internet, escudándose en el anonimato, aprovechan la impunidad y atacan numerosos objetivos a la vez.

Resulta muy importante poder identificar si las personas que transgreden las normas penales son personas que actúan individualmente o pertenecen a organizaciones que cometen delitos cibernéticos o que explotan Internet aprovechándose del alcance global que tiene, lo que les facilita actuar en anonimato, o bien por la falta de regulación. Así mismo es importante establecer el grado de participación y contar con que los hechos estén encuadrados en un delito informático, así sea utilizando sistemas informáticos o tecnologías de la información y las comunicaciones ya sea como fin o como medio. La legislación debe buscar una persecución penal eficaz, para que nuestro país responda a los compromisos internacionales de lucha en contra de este tipo de delincuencia, y por ende los guatemaltecos tengan la protección necesaria contra esos ataques.

Guatemala debe atender al proceso de establecimiento de una legislación homogénea en la región, lo que a la vez conlleva proporcionar cooperación en el ámbito sustantivo así como establecerse las normas necesarias de derecho procesal penal.

En la presente iniciativa se ha optado por el criterio de considerar que han transcurrido más de quince años de la firma en Budapest, Hungría, del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, y por tal razón se debe tomar en cuenta su texto sin reservas de ningún tipo, ya que responde a la búsqueda de protección a la sociedad frente a la Cibercriminalidad, tomándolo como una lista de verificación para la redacción del contenido de la ley, así como todo el cúmulo de conocimientos y actualizaciones en materia de Derecho informático y en general para obtener una Ley Contra la Ciberdelincuencia, que responda a los retos actuales dado el incremento del uso de tecnologías de la información y las comunicaciones proporcionales al aumento de las conductas ilícitas por medios cibernéticos.

Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la república la libertad, la justicia y el desarrollo integral de la persona entre otros deberes, para lo cual el Estado debe dar garantías para promover la confianza del usuario de internet en los servicios en línea, el comercio electrónico y el gobierno electrónico, imponiendo penas a la Ciberdelincuencia, pero respetando el derecho a la

R

g



00000006

*Congreso de la República
Guatemala C.A.*

privacidad, el derecho a la libertad de expresión en Internet, el derecho al secreto de las comunicaciones y el derecho a la libertad informática.

El Derecho a la libertad de opinión y de expresión en Internet ha ganado importancia en nuestra sociedad, debido al avance tecnológico que permite el acceso a los ciudadanos a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones. Siendo derechos inherentes reconocidos en la Constitución Política de la Guatemala obliga al Estado a proteger esos derechos en Internet de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos.

La Asamblea de las Naciones Unidas ha exhortado a los Estados a promover y facilitar el acceso a Internet y la cooperación internacional encaminadas al desarrollo de los medios de comunicaciones y los servicios de información y comunicación, por la importancia de Internet como instrumento para el desarrollo y para el ejercicio de los derechos humanos.

En la presente iniciativa se establece el objeto de la ley, los bienes jurídicos tutelados. Su objeto abarca todos los delitos que contempla el Código Penal que sean cometidos utilizando como medio los sistemas informáticos o sistemas que empleen TICs; de tal manera que se obtenganevidencias digitales y pruebas electrónicas en el proceso penal, la creación de órganos competentes para una investigación eficaz y la cooperación internacional en la materia. Comprende además el ámbito territorial y personal de aplicación de la ley, y para los efectos de la extensión y alcances de los ámbitos espaciales de aplicación, se reconoce el ciberespacio como un medio para la comisión de los delitos tipificados en la presente ley.

Se establece responsabilidad para las personas jurídicas y regula también la responsabilidad de proveedores de servicios, condicionada a los casos especiales expresamente definidos en la norma.

Los delitos tipificados en la presente ley exceptuando el acceso ilícito son de Acción Pública.

El presente proyecto contiene definiciones necesarias, en atención a la especialidad del tema de delitos informáticos. El capítulo TÍTULO II se refiere en su capítulo I a delitos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y sistemas informáticos o sistemas que utilicen tecnologías de la información y las comunicaciones.



00000007

*Congreso de la República
Guatemala C.A.*

Los delitos que se incorporan a la legislación penal guatemalteca son: Acceso ilícito, Interceptación Ilícita, Ataque a la integridad de los datos, Ataque a la integridad del sistema. El capítulo II Regula delitos considerados dentro de los delitos propiamente denominados informáticos siendo éstos: Falsificación informática, Apropiación de Identidad ajena, Abuso de Dispositivos, Fraude Informático.

También se incorporan en el capítulo III Ciberdelitos contra las personas, siendo éstos: Acoso por medios cibernéticos y Delito contra la Integridad sexual de una menor o Contacto a menor con fines sexuales a través de las TICs.

En cuanto a la propiedad intelectual y los ilícitos cometidos por medio de sistemas informáticos o sistemas que utilicen tecnologías de la información y las comunicaciones, se establece que se procederá de conformidad lo dispuesto en el Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República, Ley de Propiedad Industrial y en el Decreto Número 33-98 del Congreso de la República, Ley de Derecho de Autor y derechos conexos, así como lo estipulado en los tratados internacionales de los cuales Guatemala es signatario.

Contiene normas relacionadas con la Responsabilidad Civil y Penas Accesorias de las Personas Individuales y jurídicas, considerando su diferencia.

Es importante mencionar que en el título III se regula la protección de datos personales e internet, lo cual es innovador en Guatemala para garantizar la libre emisión del pensamiento y la protección de los datos personales o Habeas Data. Así como se establece la responsabilidad el Estado para velar por la capacitación de las personas especializadas en la aplicación de justicia, autoridades administrativas y ente investigador, así como los demás sectores que relaciona la presente iniciativa.

El título IV se refiere a medidas, cautelares, procesales y procedimentales para la aplicación de la ley contra la ciberdelincuencia.

En el título V se crean el Centro de Seguridad Interinstitucional de Respuesta Técnico-jurídica ante incidentes informáticos – Guatemala, cuyas siglas serán: CSIRT-GT, el cual tendrá un carácter de alerta permanente para detectar y dar atención eficaz y eficiente a los casos y emergencias de Ciberseguridad que se presenten, entre otras funciones. La Red 24/7 queda bajo designación del



00000008

*Congreso de la República
Guatemala C.A.*

Ministerio de Gobernación para integrarse a las diferentes redes de este tipo con las que Guatemala colabora y también requerirá información respecto a los delitos cibernéticos.

Se agrega un título VII el cual contiene disposiciones finales, así como también establece los artículos del Código Penal que quedarán derogados siendo éstos los artículos 274 "A", 274 "B", 274 "E" y 274 "F" del Decreto No. 17-73 del Congreso de la República.

José Rodrigo Valladares Guillén
Diputado Ponente

Juan Ramón Lau Quan
Diputado
Congreso de la República

Felipe Alejos
TODOS

Ronald Arango
TODOS

Oscar Roberto Fernández Mendoza

Mario de León



000000009

*Congreso de la República
Guatemala C.A.*

DECRETO NUMERO _____ - 2017

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado se organiza para proteger a la persona y es responsable de garantizarle la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral; valores axiológicos y elementos de bienestar que demandan la elaboración, aprobación y promulgación de los instrumentos jurídicos necesarios que coadyuven a su protección ante cualquier amenaza o violación, incluyendo los ataques informáticos producidos a través del ciberespacio, y de esta manera asegurar su vigencia plena.

CONSIDERANDO:

Que el tratamiento actual de los delitos informáticos en el ordenamiento jurídico guatemalteco no responde a los avances de las tecnologías de la información y las comunicaciones y al correspondiente aumento de las conductas criminales que las utilizan como un medio para vulnerar bienes jurídicos personales, patrimoniales e informáticos de las personas individuales y/o jurídicas o bien para ocasionar daños informáticos por sí mismos, siendo su tipificación insuficiente e inoperante para garantizar la protección de los datos personales y la intimidad informática; la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información y de los datos, contenidos en sistemas informáticos o sistemas que empleen tecnologías de la información y las comunicaciones; así como el resguardo de las transacciones y/o acuerdos comerciales, financieros o de cualquier otra índole, comprendidas en dichas tecnologías.

CONSIDERANDO:

Que a través de la promulgación de la presente ley, el Estado de Guatemala adopta un marco normativo actualizado con los avances informáticos, coherente con sus obligaciones constitucionales y acorde a las disposiciones adoptadas en Convenios y Tratados Internacionales en materia de Ciberseguridad; que tipifica los delitos cometidos contra los datos, la información y

R



00000010

Congreso de la República
Guatemala C.A.

el patrimonio representado en tecnologías de la información y las comunicaciones, en perjuicio de personas individuales y/o jurídicas; estableciendo la normativa relacionada con reglas procesales, organismos competentes y cooperación internacional en la materia objeto de regulación.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

LEY CONTRA LA CIBERDELINCUENCIA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y ELEMENTOS CONCEPTUALES

CAPÍTULO I

OBJETO, BIENES JURÍDICOS TUTELADOS Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la tipificación de figuras delictivas, y la adecuación de normas penales existentes, para hacer frente a la Ciberdelincuencia. Así mismo, se estipulan las reglas procesales necesarias para incorporar los medios de prueba digitales que permitan la obtención de evidencias digitales y pruebas electrónicas en el proceso penal, la creación de órganos competentes para una investigación eficaz y la cooperación internacional en la materia.

ARTÍCULO 2. Bienes Jurídicos Tutelados. Constituyen bienes jurídicos personales, informáticos y patrimoniales de las personas individuales y/o jurídicas protegidos por la presente ley los siguientes: los datos personales y la intimidad informática, la indemnidad sexual de los menores, la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de la información y datos contenidos en sistemas informáticos o sistemas que utilicen tecnologías de la información y las comunicaciones o transmitidos por esos medios, así como los bienes, activos y pasivos patrimoniales representados en las transacciones u operaciones comerciales o financieras que se realicen por esos medios.

ARTÍCULO 3. Ámbito Territorial y Personal de aplicación. El ámbito espacial de aplicación de la presente ley lo constituye todo el territorio de la República de Guatemala y demás ámbitos

R



00000011

Congreso de la República
Guatemala C.A.

territoriales y extraterritoriales establecidos en la ley sustantiva penal que tengan vinculación con la materia objeto de la presente regulación, siendo su aplicación extensiva a toda persona física, nacional o extranjera, que cometa un hecho sancionado como delito, en cualquiera de las condiciones o circunstancias siguientes:

- a) Cuando el sujeto activo origina, ordena o ejecuta la acción delictiva dentro del territorio nacional;
- b) Cuando el sujeto activo origina, ordena o ejecuta la acción delictiva desde el extranjero, produciendo su consumación o sus efectos dentro del territorio nacional, siempre y cuando no hubiere sido juzgado en el país o países de su perpetración;
- c) Cuando el origen o los efectos de la acción se produzcan en el extranjero, utilizando medios que se encuentran en el territorio nacional, siempre y cuando no hubiere sido juzgado en el país o países donde se originó o produjo sus efectos la acción delictiva; y,
- d) Cuando se materialice o evidencie cualquier tipo de complicidad desde el territorio guatemalteco, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer la acción delictiva, siempre y cuando no hubiere sido juzgado en el extranjero.

Para los efectos de la extensión y alcances de los ámbitos espaciales de aplicación, se reconoce el ciberespacio como un medio para la comisión de los delitos tipificados en la presente ley.

Artículo 4. De la responsabilidad de las personas jurídicas. Si el delito fuere cometido por empleados o representantes legales de una persona jurídica, actuando en su interés y representación, verificándose como consecuencia de la acción delictiva un beneficio directo para la entidad, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá a la persona jurídica las sanciones que le correspondan de acuerdo a su naturaleza y que están establecidas en el presente cuerpo legal.

La responsabilidad penal por los delitos contenidos en esta ley, se extiende a quienes ordenen o dispongan de su realización y a los representantes legales de las personas jurídicas que conociendo de la ilicitud del hecho y teniendo la potestad para no permitirlo o la función de control o vigilancia, lo permitan, tomen parte en él, lo faciliten o lo encubran. La determinación de la responsabilidad de las personas jurídicas no excluye la de cualquier persona física, autor o cómplice de los mismos hechos.

R



00000012

*Congreso de la República
Guatemala C.A.*

Este artículo no es aplicable a proveedores de servicios, a condición de que: no hayan iniciado por sí mismos la transmisión, no hayan seleccionado al destinatario de la transmisión y no hubieren seleccionado ni modificado la información contenida en la transmisión.

Artículo 5. Normas aplicables. Las normas contenidas en el Decreto Numero 17-73 del Congreso de la República, Código Penal y en el Decreto Numero 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, serán aplicables a lo establecido en la presente ley en todo aquello que no la contradiga.

Artículo 6. Acción pública. Con excepción de lo estipulado en el Artículo 8, los delitos tipificados en la presente ley son de Acción Pública; correspondiéndole de esa manera la persecución penal y la rectoría de la investigación al Ministerio Público, entidad que de conformidad con la ley podrá auxiliarse en: Policía Nacional Civil, Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, CSIRT-GT y en la Red 24/7.

**CAPÍTULO II
DEFINICIONES DE ELEMENTOS CONCEPTUALES**

Artículo 7. Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

Ciberdelincuencia: Actividades delictivas de alcance nacional o transnacional realizadas a través de sistemas informáticos o sistemas que utilicen tecnologías de la información y las comunicaciones y que tienen como objeto lesionar bienes jurídicos personales, patrimoniales o informáticos de la víctima.

Ciberdelitos: Acciones u omisiones típicas, antijurídicas, ilícitas, dolosas o culposas, imputables, continuas o aisladas, de carácter penal, cometidas en contra de personas individuales y/o jurídicas, que utilizan para su perpetración, como método, como medio o como fin, los datos o sistemas informáticos o sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones y que tienen como objeto lesionar bienes jurídicos personales, patrimoniales o informáticos de la víctima.

Ciberentorno: Término que se refiere e incluye a usuarios, redes, dispositivos, software, procesos, información almacenada o que circula, aplicaciones, servicios y sistemas que están conectados directa o indirectamente a redes de comunicaciones o sistemas de información electrónicos.

DL



00000013

*Congreso de la República
Guatemala C.A.*

Ciberespacio: ámbito creado a través de la interconexión de sistemas informáticos o sistemas que utilicen tecnologías de la información y las comunicaciones.

Ciberseguridad: Conjunto de herramientas, políticas, conceptos y salvaguardas de seguridad, directrices, métodos de gestión de riesgos, acciones, formación, prácticas idóneas, seguros y tecnologías que pueden utilizarse para proteger las propiedades de seguridad de los activos de la organización y los usuarios contra los riesgos existentes en el Ciberentorno.

Las propiedades de seguridad incluyen una o más de las siguientes características inherentes: disponibilidad; integridad, que puede incluir la autenticidad y el no repudio; y, confidencialidad.

CSIRT-GT: Equivale a los términos CSIRT: siglas en inglés de Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática, siglas utilizadas en Europa; CERT: siglas en inglés de Equipo de Respuesta Emergencias Informáticas, SERT: siglas en inglés de Equipo de Respuesta a Emergencias de Seguridad. Para los efectos de esta ley es el **Centro de Seguridad Interinstitucional de Respuesta Técnico-jurídica ante incidentes informáticos – Guatemala**, cuyas siglas serán: **CSIRT-GT**.

Confidencialidad de la información y de los datos: Constituye un atributo de la información y de los datos para prevenir su divulgación a personas o usuarios no autorizados.

Datos informáticos: Se entenderá toda representación de hechos, información o conceptos expresados de cualquier forma que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para que un sistema informático ejecute una función.

Datos relativos al tráfico: Se entenderá todos los datos relativos a una comunicación realizada por medio de un sistema informático, generados por este último en tanto que elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.

Disponibilidad de la información y de los datos: Constituye una característica de la información y de los datos para garantizar que estos se encuentren disponibles para quien tiene la autorización de acceder a ellos, sean personas, órganos jurisdiccionales o entes de investigación legalmente facultados, procesos o aplicaciones en cualquier momento.

R



00000014

Congreso de la República
Guatemala C.A.

Habeas Data: Garantía de naturaleza constitucional que tiene por objeto la protección de la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información y los datos de los particulares y de las personas jurídicas, tendiente a lograr su resguardo frente al poder público y ante terceros. Para efectos de su observancia contiene inmersos los derechos de Autodeterminación Informativa y la Protección de Datos Personales.

Infraestructura Crítica: Aquellas instalaciones, redes, servicios y equipos físicos y de tecnología de la información cuya interrupción o destrucción tendría un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico de los ciudadanos o en el eficaz funcionamiento de las instituciones del Estado y de la Administración Pública.

Ingeniería Social: Para efectos de la presente ley, desde la perspectiva de la seguridad informática y en atención a las conductas que la vulneran, la ingeniería social es la práctica de obtener información confidencial a través de la manipulación de usuarios legítimos. Es una técnica que pueden usar ciertas personas, para obtener información, acceso o privilegios en sistemas de información que les permitan realizar algún acto que perjudique o exponga la persona u organismo comprometido a riesgo o abusos.

Integridad de la información y de los datos: Constituye una característica inherente de la información y de los datos para asegurar que estos, al almacenarse o al ser trasladados a través de sistemas informáticos o sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, no sufran de manera deliberada daño, alteración o supresión.

Intimidad Informática: Se refiere a que el tratamiento de la información personal y/o patrimonial de toda persona individual o jurídica debe hacerse respetando los principios de licitud, seguridad y finalidad, garantizando su confidencialidad.

Medios cibernéticos: Conjunto de elementos y herramientas tangibles e intangibles relacionados con sistemas informáticos o sistemas que utilicen tecnologías de la información y las comunicaciones.

Protección de Datos Personales: Facultad de defensa de la libertad e igualdad de los seres humanos y entidades con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona, personalidad jurídica o sus bienes. Incluye la facultad de control de

R



00000015

*Congreso de la República
Guatemala C.A.*

la propia información como usuario de los sistemas que utilicen tecnologías de la información y las comunicaciones.

Proveedor de servicios: Toda entidad pública o privada que ofrezca a los usuarios de sus servicios la posibilidad de comunicar a través de un sistema informático, y cualquier otra entidad que procese o almacene datos informáticos para dicho servicio de comunicación o para los usuarios del mismo.

Sistema informático: Se entenderá todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, cuya función, o la de alguno de sus elementos, sea el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa.

Tecnologías de la información y las comunicaciones, -TICs-, y relacionadas: Es la aplicación de ordenadores o equipos de telecomunicación para crear, almacenar, recuperar, transmitir y manipular datos o información en medios digitales.

En cuanto a la cognición e intelección de otros términos técnicos que tengan relación con las disposiciones de la presente ley, deberá tomarse en cuenta las definiciones y terminología universalmente aceptada, incluyendo en lo que fuere aplicable, aquellas contenidas en la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto Número 47-2008 del Congreso de la República.

**TÍTULO II
DE LOS CIBERDELITOS**

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA LA CONFIDENCIALIDAD, LA INTEGRIDAD Y LA DISPONIBILIDAD DE LOS DATOS Y SISTEMAS INFORMÁTICOS O SISTEMAS QUE UTILICEN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Artículo 8. Acceso ilícito. Comete delito de acceso ilícito quien accediere de forma deliberada, sin autorización o excediendo la que posea, sin permiso o consentimiento legalmente reconocido, a todo o parte de un sistema informático o sistema que utilice tecnologías de la información y las comunicaciones, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando el acceso se realice infringiendo medidas de seguridad; y,

02



00000016

*Congreso de la República
Guatemala C.A.*

b) Cuando el acceso se realice con la intención de obtener datos informáticos o con otra intención delictiva.

Y se le impondrá pena de prisión de uno a tres años y pena de multa de cien a doscientos salarios mínimos mensuales vigentes para actividades no agrícolas, salvo que constituya otro delito más grave.

Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y pena de multa de doscientos a trescientos salarios mínimos mensuales vigentes para actividades no agrícolas, a quien, sin autorización o excediendo la que posea, sin permiso o consentimiento legalmente reconocido, obtuviere, se apoderare o se apropiare de un dato informático o información confidencial de carácter personal, familiar o comercial, contenidos en un sistema informático o sistemas que utilicen tecnologías de la información y las comunicaciones, de naturaleza privada o pública.

Se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años y pena de multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos mensuales vigentes para actividades no agrícolas, cuando la apropiación no autorizada se realice sobre datos personales, familiares o comerciales que se encuentren en archivos o registros de naturaleza pública y que por disposición de ley o de la Constitución Política de la República de Guatemala sean de carácter confidencial, reservado o sensible.

Este delito será de acción pública dependiente de instancia particular, salvo que se vean afectados datos protegidos por ley o afectaciones masivas.

Artículo 9. Interceptación Ilícita. Comete delito de Interceptación ilícita quien interceptare de forma deliberada, sin autoridad excediendo la que posea, sin permiso o consentimiento legalmente reconocido por cualquier medio técnico; datos informáticos, información o comunicaciones en transmisiones no públicas dirigidas, originadas o efectuadas en o dentro de un sistema informático o sistema que utilice tecnologías de la información y las comunicaciones así como las relacionadas; incluidas las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático o sistema que utilice las tecnologías de la información y las comunicaciones, que transporte dichos datos informáticos, información o comunicaciones. Se entiende que se comete este delito, cuando la interceptación se haga con intención delictiva o como un medio para cometer otro delito, y se le impondrá pena de uno a cuatro años y pena de multa de cien a trescientos salarios mínimos mensuales vigentes para actividades no agrícolas.

RL



00000017

Congreso de la República
Guatemala C.A.

Artículo 10. Ataque a la integridad de los datos. Comete el delito de ataque a la integridad de los datos quien, de forma deliberada, sin autorizado excediendo la que posea, sin permiso o consentimiento legalmente reconocido dañare, borrarre, deteriorare, alterare o suprimiere datos informáticos y se le impondrá pena de prisión de cinco a siete años y pena de multa de doscientos a quinientos salarios mínimos mensuales vigentes para actividades no agrícolas.

La pena de prisión será de cinco a ocho años y pena de multa de doscientos a setecientos salarios mínimos mensuales vigentes para actividades no agrícolas, cuando los actos descritos en el párrafo anterior se realicen con datos informáticos relacionados con: actividades comerciales o financieras, activos o pasivos bancarios, o con los estados contables o la situación patrimonial, tanto de personas físicas como de entidades jurídicas.

Cuando el ataque sea dirigido a datos personales, sensibles o personales sensibles, que se encuentren en archivos, ficheros, soportes informáticos o electrónicos de instituciones públicas, se estará a lo dispuesto en el Decreto Numero 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Acceso a la Información Pública.

Artículo 11. Ataque a la integridad del sistema. Comete el delito de ataque a la integridad del sistema quien, de forma deliberada, sin autorizado excediendo la que posea, sin permiso o consentimiento legalmente reconocido, obstaculizare o perturbare el funcionamiento de un sistema informático o sistemas que utilicen tecnologías de la información y las comunicaciones mediante la introducción, transmisión, daño, borrado, deterioro, alteración o supresión de datos informáticos y se le impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años y pena de multa de doscientos a quinientos salarios mínimos mensuales vigentes para actividades no agrícolas.

La pena de prisión de seis a ocho años y pena de multa de trescientos a setecientos salarios mínimos para actividades no agrícolas, cuando se tratare de un sistema informático o sistema que utilice las tecnologías de la información y las comunicaciones, referente o conectado a: servicios públicos, registros oficiales, registros bancarios o registros tributarios.

CAPITULO II
DELITOS INFORMÁTICOS

R



00000018

Congreso de la República
Guatemala C.A.

Artículo 12. Falsificación informática. Comete delito de falsificación informática quien, de forma deliberada, sin autoridad excediendo la que posea, sin permiso o consentimiento legalmente reconocido, introducir, alterar, borrar o suprimir datos informáticos previamente almacenados en un sistema informático o sistema que utilice tecnologías de la información y las comunicaciones, que generen datos no auténticos con la intención que sean tomados o utilizados a efectos legales como auténticos, con independencia de que los datos sean legibles e inteligibles directamente se le impondrá la pena de prisión de cuatro a seis años y pena de multa de cien a cuatrocientos salarios mínimos mensuales vigentes para actividades no agrícolas.

La pena de prisión de cinco a siete años y pena de multa de doscientos a quinientos salarios mínimos mensuales vigentes para actividades no agrícolas, en los casos siguientes:

- a) Cuando los actos descritos en el párrafo anterior se realicen con la intención de cometer otro delito; y,
- b) Cuando los actos descritos en el párrafo anterior se realicen para inducir a usuarios a la provisión de datos confidenciales, personales y/o financieros, tanto de personas individuales como de personas jurídicas.

Artículo 13. Apropiación de Identidad ajena. Comete el delito de apropiación de Identidad ajena, quien de forma deliberada, sin autoridad excediendo la que posea, sin permiso o consentimiento legalmente reconocido, y con el fin de cometer delito obtuviere o adoptare la identidad de otra persona, a través de un sistema informático o sistema que haga uso de tecnologías de la información y las comunicaciones y se le impondrá pena de prisión de uno a tres años y pena de multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos mensuales vigentes para actividades no agrícolas.

La pena de prisión de dos a cuatro años y pena de multa de doscientos a seiscientos salarios mínimos para actividades no agrícolas, cuando la apropiación de identidad ajena se realice infringiendo medidas de seguridad.

Artículo 14. Abuso de Dispositivos. Comete el delito de abuso de dispositivos quien de forma deliberada, sin autoridad excediendo la que posea, sin permiso o consentimiento legalmente reconocido, cometiere cualquiera de los actos siguientes:

- a) Producir, vender, obtener para su utilización, importar, difundir o de cualquier otra forma ponga a disposición:

R



00000019

Congreso de la República
Guatemala C.A.

- i. Cualquier dispositivo, incluido un programa informático, concebido o adaptado principalmente para la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 8 al 13 de la presente Ley; y,
 - ii. Una contraseña, código de acceso o datos informáticos similares que permitan acceder a todo o parte de un sistema informático o sistema que utilice tecnologías de la información y las comunicaciones, con intención de que sean utilizados para cometer cualquiera de los delitos contemplados en los artículos 8al 13 del presente cuerpo legal.
- b) Poseer alguno de los elementos contemplados en los incisos i) o ii) de la literal a) del presente artículo con intención de que sean utilizados para cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos 8al 13 del presente cuerpo legal.
- c) Crear, utilizar, alterar, capturar, grabar, copiar o transferir de un dispositivo de acceso o un medio a otro similar, o cualquier instrumento destinado a los mismos fines, los códigos de identificación y acceso al servicio o sistema informático o sistema que utilice tecnologías de la información y las comunicaciones, que permita la operación paralela, simultánea o independiente de un servicio o sistema informático o sistema que utilice tecnologías de la información y las comunicaciones, legítimamente obtenido por un tercero; o bien, con la intención de que sean utilizados para cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos 8al 13 del presente cuerpo legal.

Yse le impondrá pena de prisión de tres a cinco años y pena de multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos mensuales vigentes para actividades no agrícolas.

No se interpretará que el presente artículo impone responsabilidad penal cuando la producción, venta, obtención para la utilización, importación, difusión o cualquier otra forma de puesta a disposición mencionada en el párrafo primero del presente artículo no tenga por objeto la comisión de uno de los delitos previstos de conformidad con los artículos 8al 13 de la presente ley, como en el caso de las pruebas autorizadas o de la protección de un sistema informático o sistema que utilice las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 15. Fraude Informático. Comete delito de fraude informático quien de forma deliberada, sin autoridad o excediendo la que posea, sin permiso o consentimiento legalmente reconocido, causare perjuicio patrimonial a otra persona, incluyendo a una persona jurídica, mediante la introducción, alteración, borrado o supresión de datos informáticos. Las mismas penas se impondrán a quien interfiriere en el funcionamiento de un sistema informático o sistema

R



00000020

*Congreso de la República
Guatemala C.A.*

que utilice tecnologías de la información y las comunicaciones, con la intención de obtener de forma ilegítima un beneficio económico para sí mismo o para otra persona, tanto individual como jurídica y se le impondrá pena de prisión de cinco a siete años y pena de multa de trescientos a setecientos salarios mínimos para actividades no agrícolas.

Artículo 16. Agravantes generales. En las acciones delictivas descritas en los artículos del 8al 15, en cuanto sea aplicable, las penas se aumentarán en una tercera parte, en los casos siguientes:

- a) Cuando el hecho sea realizado por cualquier persona que preste o haya prestado sus servicios, directa o indirectamente a la persona física o jurídica afectada. En caso de que el delito hubiera sido realizado por empleado o funcionario público, además de la pena aplicable, será inhabilitado para ejercer funciones públicas por un período no menor de siete años;
- b) Cuando de la acción realizada resulte la denegación de acceso, supresión o la modificación de datos confidenciales, reservados o de seguridad nacional, contenidos en un sistema informático o sistema que utilice tecnologías de la información y las comunicaciones;
- c) Cuando el acto se realice para recibir ilícitamente beneficio pecuniario o de cualquier otra índole, ya sea propio o para terceros, o para gozar de los servicios ofrecidos a través de cualquiera de estos sistemas. Esto con excepción del artículo 15 en el que el supuesto normado como agravante configura por sí mismo la figura tipo estipulada en el delito descrito.
- d) Quien, a sabiendas de la comisión de un hecho ilícito cometido por un tercero, obtuviere beneficio pecuniario o de cualquier otra índole, ya sea propio o para terceros, o para gozar de los servicios ofrecidos a través de cualquiera de estos sistemas; y,
- e) Cuando el hecho cometido sea realizado para deteriorar las Infraestructuras Críticas del Estado de Guatemala.

**CAPITULO III
CIBERDELITOS CONTRA LAS PERSONAS**

Artículo 17. Pornografía Infantil. Cuando los delitos sobre explotación sexual en que las víctimas sean menores de edad, tipificados en el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal y en el Decreto Número 09-2009 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, se cometan a través del empleo de

R



00000021

Congreso de la República
Guatemala C.A.

sistemas informáticos o cualquier medio de comunicación electrónica, se sancionará con las penas establecidas en las respectivas leyes para estos ilícitos.

Artículo 18. Acoso por medios cibernéticos. Comete delito de acoso por medios cibernéticos a quien, de forma deliberada, sin autoridad o excediendo la que posea, sin permiso o consentimiento legalmente reconocido, y de forma recurrente o repetitiva, acosare a una persona, mediante ataques personales o divulgación de información confidencial o falsa, por medio de sistemas informáticos o cualquier medio de comunicación electrónico y se le impondrá pena de prisión de uno a dos años y pena de multa de uno a doscientos salarios mínimos para actividades no agrícolas.

Artículo 19. Delito contra la Integridad sexual de una menor o Contacto a menor con fines sexuales a través de las Tics. Comete el delito de Contacto a menor con fines sexuales a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y relacionadas; la persona mayor de edad que contacte a un menor de edad, por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones y relacionadas; valiéndose o no del anonimato, con el objetivo de ganarse su confianza en forma progresiva, por cualquier método, para proponerle concertar un encuentro en un lugar físico o incluso que no requieran de un contacto corporal entre el sujeto activo y la víctima para cometer cualquier delito que atente contra la sexualidad del menor, de los contenidos en el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal y en el Decreto Número 09-2009 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Violencia Sexual, explotación y trata de personas, se le aplicará la pena de cinco a siete años de prisión y pena de multa de doscientos a seiscientos salarios mínimos mensuales vigentes para actividades no agrícolas.

Además de las agravantes contempladas en el código Penal, la pena de prisión será de un seis a ocho años en los siguientes casos: a) si la víctima por su condición fuera colocada en situación de total indefensión y en todo caso, cuando sea menor de doce años. b) cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio, c) si quien cometió el delito es ascendiente, hermano o hermano por adopción o tenga una condición de superioridad o sea afín con la víctima; d) Cuando el autor del delito haya puesto en peligro la vida del menor e) cuando se trate de delincuencia organizada.

Artículo 20. Propiedad Intelectual. En materia de propiedad intelectual, en cuanto a actos ilícitos cometidos por medio de sistemas informáticos o sistemas que utilicen tecnologías de la información y las comunicaciones, se estará a lo dispuesto en el Decreto Número 57-2000 del

R



00000022

*Congreso de la República
Guatemala C.A.*

Congreso de la República, Ley de Propiedad Industrial y en el Decreto Número 33-98 del Congreso de la República, Ley de Derecho de Autor y derechos conexos, así como lo estipulado en los tratados internacionales de los cuales Guatemala es signatario.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD Y PENAS ACCESORIAS DE LAS PERSONAS INDIVIDUALES Y JURÍDICAS

Artículo 21. Responsabilidad Civil y Penas Accesorias de las Personas Individuales. Las sanciones penales estipuladas en la presente ley para las diferentes figuras tipo normadas, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la comisión de los actos propios de los respectivos delitos.

Asimismo, aunado a las penas de prisión y multa señaladas, el órgano jurisdiccional competente dependiendo del caso concreto podrá disponer el comiso de los objetos instrumentos del delito. En todo caso deberá observarse lo dispuesto en el artículo 38 y demás normativa vinculante del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, y la parte conducente del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal.

Artículo 22. Responsabilidad Civil y Penas Accesorias de las Personas Jurídicas. En atención a lo regulado en el artículo 4 del presente cuerpo legal, las mismas se sancionarán con una, varias o todas de las penas siguientes:

- a) Una multa igual o hasta el doble de la contemplada para la persona física para el hecho ilícito contemplado en la presente ley;
- b) La disolución, cuando se trate de un delito sancionado en cuanto a las personas individuales o físicas se refieren con una pena privativa de libertad superior a cinco años;
- c) La prohibición, a título definitivo o por un período no mayor de cinco años, de ejercer directa o indirectamente una o varias actividades comerciales, profesionales o sociales;
- d) La sujeción a la vigilancia por un período no mayor de cinco años;
- e) La clausura definitiva o por un período de hasta cinco años, de uno o varios de los establecimientos de la empresa, que hubieran servido para cometer los hechos imputables;
- f) La exclusión de participar en los procesos de cotización y licitación, a título definitivo o por un período no menor de cinco años;

R



00000023

Congreso de la República
Guatemala C.A.

- g) La prohibición definitiva o por un periodo no menor de cinco años, de participar en actividades destinadas a la captación de títulos valores;
- h) La confiscación del bien o bienes que han servido o estaban destinados a cometer la infracción, o de la cosa que es su producto; y,
- i) La publicación de la sentencia pronunciada o la difusión de ésta, sea por la prensa escrita o por otro medio de comunicación.

Asimismo, se considerará responsable civilmente a una persona jurídica cuando la falta de vigilancia o de control de su representante legal o empleado haya hecho posible la comisión de un acto ilícito previsto en la presente ley.

TÍTULO III
Protección de Habeas Data

Artículo 23. Protección de datos personales en internet. Las Autoridades encargadas de investigar y perseguir los delitos informáticos y los tribunales de justicia competentes, deben respetar los principios y garantías individuales establecidas en la Constitución Política de la República, en convenios sobre derechos humanos ratificados por Guatemala, de manera de que los derechos de las personas sean protegidos en Internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones, en particular la libertad de expresión que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, así como el respeto a su intimidad y la protección de datos personales tanto datos de tráfico como datos de contenido, salvo con fines legítimos para la prevención de delitos o la protección de los derechos y libertades de terceros.

La obtención, recolección y tratamiento de datos personales desde el inicio de la investigación, su salvaguardia en la realización del juicio y en la administración de justicia en general, deberá realizarse bajo el principio de protección de la privacidad de la información de los presuntos responsables y de las víctimas, aplicando además de esta ley, el Derecho Interno, la Constitución Política de la Republica y los convenios y tratados ratificados y aceptados por Guatemala.

El tratamiento de datos personales para efectos de la investigación o como medio de prueba, deberá cumplir exclusivamente la finalidad para el que fueron originalmente obtenidos y tratados, por un tiempo de dos años y una vez cumplida la finalidad y propósito de investigación debe procederse a su cancelación y supresión.

02



00000024

Congreso de la República
Guatemala C.A.

Los encargados de la investigación y autoridades judiciales velarán y responderán por el tratamiento de los datos personales de tráfico y de contenido que estén bajo su custodia o posesión o por aquéllos que hayan sido comunicados a otra autoridad para efectos de cooperación internacional.

Se definirán el tipo y clase de datos que serán sujetos de intercambio entre las propias autoridades dentro y fuera de Guatemala, para ello se coordinará adecuadamente a nivel nacional e internacional a través del CSIRT-GT, con el objetivo de adoptarse progresivamente mejores prácticas internacionales de control, registro y medidas de seguridad.

La protección de la información y los datos personales es responsabilidad compartida de las autoridades en las distintas entidades que intervienen en la vigilancia, investigación y persecución penal de los delitos establecidos en esta ley.

Artículo 24. Capacitación para la protección de datos personales. El Estado velará por la capacitación y formación de operadores de Justicia, autoridades administrativas y el personal y técnicos expertos que están encargados de la administración de justicia y de la investigación, para implementar mejores prácticas internacionales para la protección de los datos personales de tráfico y de contenido que correspondan a sospechosos o involucrados en la comisión de los delitos contemplados en esta ley, en cuanto a la proporcionalidad, o la adecuada e idónea promoción del fin legítimo de la persecución final, atendiendo a la gravedad o urgencia de la intervención requerida para el caso concreto, en prevención de delitos o persecución de su comisión o la protección de los derechos y libertades de terceros que poseen garantías de promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet.

TÍTULO IV
Reglas procesales

CAPÍTULO IV
MEDIDAS CAUTELARES, PROCESALES Y PROCEDIMENTALES

Artículo 25. Ámbito de aplicación de las disposiciones de procedimiento. Las normas del presente capítulo se aplicarán a:

- a. los delitos previstos en esta ley;
- b. cualquier otro delito cometido por medio de un sistema informático; y

R



00000025

Congreso de la República

Guatemala C.A.

c. la obtención de pruebas electrónicas de cualquier delito.

Artículo 26. Aseguramiento de datos. La autoridad competente podrá ordenar a cualquier persona física o jurídica el aseguramiento de datos informáticos concretos almacenados en un sistema informático que esté bajo su disposición cuando tenga motivos para sospechar que estos datos pueden ser alterados o suprimidos. La orden deberá especificar los datos concretos que pretende asegurar. La medida no podrá exceder de noventa días, prorrogables por igual período si se mantienen los motivos que fundamentaron la orden.

La persona requerida deberá arbitrar los medios necesarios para preservar de inmediato los datos en cuestión y estará obligado a mantener secreto bajo el apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia.

Artículo 27. Orden de presentación. La autoridad competente podrá ordenar a cualquier persona física o jurídica, que presente, remita o entregue datos alojados en un sistema informático que este bajo su poder o control y que se vinculen con la investigación de un delito concreto. Asimismo, podrá ordenar a toda persona física o jurídica que preste un servicio de comunicaciones o a los proveedores de servicios de internet de cualquier tipo, la entrega de datos de los usuarios o abonados o los datos de identificación y facturación con los que cuente. La orden podrá contener la indicación de que la medida deberá mantenerse en secreto bajo el apercibimiento de sanción penal.

Artículo 28. Registro y secuestro de datos. El juez podrá ordenar a requerimiento del fiscal, el registro de un sistema informático o de una parte de éste, o de un medio de almacenamiento de datos informáticos o electrónicos, con el objeto de:

- a) secuestrar los componentes físicos y lógicos del sistema y,
- b) obtener copia de los datos en un soporte autónomo o
- c) preservar por medios tecnológicos o bloquear el acceso a los datos de interés para la investigación.

Regirán en cuanto sean aplicables las normas generales y las mismas limitaciones dispuestas para el secuestro de documentos y correspondencia epistolar.

En los supuestos en los que, durante la ejecución de una medida de incautación de datos de un sistema informático, previstos en el párrafo anterior, surjan elementos que permitan considerar que los datos buscados se encuentran almacenados en otro dispositivo o sistema informático al que se tiene acceso lícito desde el dispositivo o sistema inicial, quienes llevan adelante la medida podrán extenderla o ampliar el registro al otro sistema. La ampliación del registro a los fines de la incautación deberá ser autorizada por el juez salvo que estuviera prevista en la orden original.



00000026

Congreso de la República

Guatemala C.A.

Artículo 29. Interceptaciones. Cuando sea necesario evitar, interrumpir o investigar la comisión de los delitos regulados en la presente ley, podrá interceptarse, grabarse y reproducirse, con autorización judicial, comunicaciones orales, escritas, telefónicas, radiotelefónicas, informáticas y similares que utilicen el espectro electromagnético, así como cualesquiera de otra naturaleza que en el futuro existan.

Estas interceptaciones se regulan con los términos previstos en el Decreto número **21-2006 Ley Contra la Delincuencia Organizada**.

Artículo 30. Adición. Se adiciona la siguiente literal i) al artículo 2 del Decreto número **21-2006 Ley Contra la Delincuencia Organizada**: "i) De los contenidos en la Ley Contra la Ciberdelincuencia".

Artículo 31. Cooperación en materia penal y procesal penal. En caso de cooperación internacionales solicitudes de aseguramiento de datos, solicitudes de presentación de datos, de obtención o confiscación, de acceso libre a datos de fuente abierta y asistencia mutua para obtención de datos sobre el tráfico e interceptación de comunicaciones, se estará a lo dispuesto en tratados y convenciones internacionales ratificados por Guatemala. Así como también se deberá tomar en cuenta el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de ciertos datos protegidos también por tratados y convenciones en materia de derechos humanos que ha ratificado Guatemala.

En caso de orden de aseguramiento de datos informáticos almacenados, solo está permitido que las autoridades competentes ordenen la conservación de los datos, pero no su revelación y en caso de presentación de datos informáticos almacenados en cumplimiento de una orden de presentación si se ordena su revelación para fines de la investigación.

TÍTULO V

Comité de Seguridad Informática Interinstitucional de Respuesta Técnica de Guatemala

Artículo 32. CSIRT-GT. Se crea el Centro de Seguridad Interinstitucional de Respuesta Técnico-jurídica ante incidentes informáticos – Guatemala, cuyas siglas serán: **CSIRT-GT**, el cual tendrá un carácter de alerta permanente para detectar y dar atención eficaz y eficiente a los casos y emergencias de Ciberseguridad que se presenten. Así como realizar acciones tendientes a que los usuarios puedan prevenir los ataques a sus datos o sistemas informáticos.

Para efectos de esta ley, la dirección y coordinación del CSIRT-GT le corresponderá al Ministerio de Gobernación, como un equipo de responsabilidad en general de coordinación o punto nacional de

DL



00000027

Congreso de la República
Guatemala C.A.

contacto en materia de Ciberseguridad de todos los sectores y con otros comités o equipos de respuesta nacional y/o internacional y actuará como CERT gubernamental de país mientras este se establece por parte del Ministerio de Gobernación.

Para establecer la gestión del CSIRT-GT, el mismo, tendrá una estructura y funciones establecidas en el Acuerdo Gubernativo correspondiente emitido dentro del plazo de noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y estará constituido por un equipo de expertos en la materia, para dar respuesta especializada e inmediata a las alertas, analizar y discutir los casos que se presenten, llevar la estadística respectiva y reducir los riesgos informáticos. Para lo cual realizarán las actividades contenidas en acuerdos, convenios y política pública correspondientes; así como también deberá efectuar los avisos que sean necesarios. El CSIRT-GT coordinará interinstitucionalmente los casos en los que intervenga, aplicando los conocimientos técnicos y jurídicos que correspondan y dándoles seguimiento.

De lo actuado por el CSIRT-GT se informará por escrito mensualmente al Consejo Nacional de Seguridad.

El Ministerio de Gobernación deberá emitir una disposición ministerial dentro de un plazo de seis meses a partir de que entre en vigencia esta ley, en la cual establecerá los requisitos que deberán llenar los equipos de respuesta específicos para operar, así como el procedimiento para certificarse como CERT para un sector o actividad determinada de acuerdo a estándares determinados. El CSIRT-GT deberá establecer el mecanismo para regular el equipo de respuesta, así como definir el estándar que requiere en materia de seguridad informática para atender incidentes. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en la ley específica según el tipo de grupo de respuesta.

Los órganos cuyas facultades de coordinación y supervisión sean competencia del Consejo Nacional de Seguridad, quedaran sujetos a la aplicación supletoria de la normativa relacionada en la Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad, Decreto Número 18-2008 del Congreso de la República.

TÍTULO VI
Cooperación Internacional

R



00000028

Congreso de la República
Guatemala C.A.

Artículo 33. Red 24/7 Guatemala. El Ministerio de Gobernación y el Ministerio Público, en conjunto, designará una persona o una unidad, como punto de contacto localizable las veinticuatro (24) horas del día, siete días a la semana, integrándose a las redes a las que Guatemala se adhiera.

Artículo 34. Cooperación en Materia Penal y Procesal Penal. En cuanto a las reglas de cooperación en materia de extradición, investigación, medidas cautelares, las leyes y tratados de cooperación deberán ser revisados y optimizados para una mayor eficiencia compatible con el resguardo de derechos y garantías de las personas investigadas.

Así también se estará a lo dispuesto a cualquier convenio y tratado internacional del cual Guatemala sea parte.

El Estado de Guatemala deberá propiciar la cooperación técnica y económica internacional a través de sus órganos competentes con el fin de fortalecer los programas de prevención, investigación y persecución penal relacionada con delitos informáticos.

Artículo 35. Otras acciones de fortalecimiento. El Estado de Guatemala establecerá una política de cooperación al más alto nivel, a través de tratados bilaterales, y convenios multilaterales, así como también buscará armonizar sus planes con políticas regionales en materia de delitos informáticos o de tipo cibercriminal, para lograr la cooperación técnica y económica internacional a través de sus órganos competentes y de forma inmediata, con el fin de fortalecer los programas de prevención, investigación, así como contrarrestar estas conductas antijurídicas; y armonizar todos los aspectos relacionados con el Derecho Procesal Penal Internacional. Así como revisar los instrumentos tradicionales de asistencia legal mutua para que cumpla con las disposiciones necesarias para aplicación de la presente ley.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 36. Reglamento y otras disposiciones. El Ministerio de Gobernación en coordinación con el Instituto de la Defensa Pública Penal, Organismo Judicial, Ministerio Público, Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, Policía Nacional Civil, procederá a la elaboración, gestión y aprobación de los reglamentos, manuales, protocolos o reformas a los mismos, incluyendo el protocolo para cadena de custodia para dispositivos electrónicos, peritaje forense informático,



00000029

Congreso de la República
Guatemala C.A.

Red 24/7 Guatemala y otros que sean necesarios de acuerdo a lo establecido en la presente ley, en un plazo que no podrá exceder de seis meses, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 37. Régimen financiero. El Ministerio de Gobernación como ente rector, programará dentro de su presupuesto anual los recursos necesarios para la operatividad de la presente ley, garantizando los recursos para contar con la infraestructura técnica, equipos, oficinas, sala de almacenamiento de evidencias y planes estratégicos del CSIRT-GT y la Red 24/7.

Artículo 38. Estructura orgánica. El Ministerio de Gobernación dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, adecuará su estructura orgánica, modificándola o agregando la que sea necesaria para cumplir con los fines y obligaciones establecidos en la presente ley.

Artículo 39. Transitorios. Los tribunales competentes para conocer de los delitos contemplados en la presente ley especial serán los tribunales ordinarios correspondientes o los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia, de acuerdo a la tipificación; hasta que el Organismo Judicial establezca la necesidad de contar con tribunales competentes específicos, según sea el caso.

Artículo 40. El CSIRT-GT. El Ministerio de Gobernación tomará en cuenta los antecedentes, teoría general y experiencia a nivel mundial de estos equipos o grupos de expertos integrantes del CSIRT-GT, en cuanto a estructura y procedimientos, para elevar a la Presidencia el Proyecto de Acuerdo Gubernativo correspondiente.

En forma transitoria y entanto se elabora y emite el Acuerdo Gubernativo que establece el artículo 32, el CSIRT-GT contará como mínimo con un coordinador técnico o su equivalente nombrado por el Ministerio de Gobernación, asesores jurídicos para apoyo legal y elaboración de protocolos, grupo interno y grupo interinstitucional de respuesta, que gestionará y pondrá en funcionamiento la coordinación nombrada, tomando en cuenta las competencias técnicas para aceptación de sus miembros.

Artículo 41. Artículos que se derogan. Se derogan los artículos 274 "A", 274 "B", 274 "E" y 274 "F" del Decreto No. 17-73 del Congreso de la República, Código Penal.

R



00000030

Congreso de la República
Guatemala C.A.

Artículo 42. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

R